

JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 5

C/ GOYA, 14

28001 MADRID

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CEG

Modelo: N30800 OFICIO COMUNICAR SENTENCIA A LA ADMON.

N.I.G: 28079 29 3 2021 0000508

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000017 /2021

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: AYUNTAMIENTO DE FONTANAR

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

Para que se lleve a puro y debido efecto lo acordado en la resolución dictada en el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de AYUNTAMIENTO DE FONTANAR, y se adopten las medidas procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo de la misma, remito la Sentencia que con fecha 8-11-2021 ha dictado este Juzgado, haciendo constar que es firme.

Se solicita comunique el órgano responsable de su cumplimiento, en el plazo de diez días.

En MADRID, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

C/JOSE ABASCAL, 2-5º PLANTA

28003 MADRID

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5
GOYA 14, 3ª PLANTA.
MADRID

Nº de identificación: 28079 29 3 2021 0000508

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 17/2021

Sobre: Reclamación información ejecución obras.

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE FONTANAR (GUADALAJARA).

Procurador: [REDACTED].

Letrado: [REDACTED].

Recurrido: la resolución RT 0565/2020, de 29-01-21, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, desestimando la reclamación presentada por el Ayuntamiento de Fontanar, frente a la falta de respuesta por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha/ Consejería de Fomento a su solicitud de información relacionada con la ejecución de una glorieta en la carretera CM-101.

SENTENCIA Nº 145/2021

En Madrid a ocho de noviembre de 2021

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 17/2021, instados por el AYUNTAMIENTO DE FONTANAR (GUADALAJARA), representado por la Procuradora, [REDACTED], y asistido por el Letrado, [REDACTED], contra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, AYUNTAMIENTO DE FONTANAR (Guadalajara), con fecha 05-04-21, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución RT 0565/2020, de 29-01-21, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, desestimando la reclamación presentada por D. [REDACTED], Alcalde de Fontanar, en representación del

[REDACTED]

Ayuntamiento del citado municipio, frente a la falta de respuesta por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha/ Consejería de Fomento a su solicitud de información relacionada con la ejecución de una glorieta en la carretera CM-101.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso advo; se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites que son de ver en las actuaciones, por decreto de 12-04-21, se admite a trámite el recurso interpuesto por la representación procesal de Ayuntamiento de Fontanar contra resolución RT 0565/2020 del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se tiene por personado y parte a la Procuradora [REDACTED]; se dispone la tramitación del recurso por las normas del procedimiento ordinario, y se acuerda requerir al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para que ordene la remisión a este órgano judicial de aquel/aquellos expediente/s administrativos a que se refiere el acto impugnado, en el plazo improrrogable de veinte días, o bien copia autenticada del mismo, interesándole, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de nueve días; todo ello con los apercibimientos del art. 48 LJCA.

Por diligencia de ordenación de 24-05-21 se tiene por personado al Abogado del Estado en nombre y representación del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO; y recibido el expediente administrativo se acuerda entregar dicho expediente a la representación procesal del Ayto de Fontanar para que en el plazo de veinte días formule la demanda y, en su caso, presente los documentos en que directamente funde su derecho, lo que hizo por escrito de 17-06-21.

Dado traslado de la misma a la Adm. recurrida por diligencia de ordenación de 24-06-21, aquella presentó escrito de contestación de fecha 27-08-21, solicitando se dictara una sentencia por la que inadmita el recurso, subsidiariamente, la desestimación íntegra del mismo, con expresa imposición de costas al recurrente.

TERCERO.- Por decreto de 03-09-21 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; y por diligencia de ordenación de 8-9-2021 se dispone que, no habiéndose solicitado por las partes ni recibimiento a prueba ni celebración de vista o formulación de conclusiones, de conformidad con el art 57.2 LJCA dar traslado al demandante para que en el plazo de cinco días formule las alegaciones que estime procedentes sobre la posible causa de inadmisión; presentando aquél alegaciones por escrito de 20-9-2021.

Por diligencia de ordenación de 22-9-2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57.2 de la LJCA, y no habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento del pleito a prueba, ni el trámite de vista o conclusiones, se declaran los autos conclusos para dictar sentencia; quedando éstos en poder de la que resuelve a tal fin una vez firme.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El AYUNTAMIENTO DE FONTANAR (Guadalajara), interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución RT 0565/2020, de 29-01-21, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, desestimando la reclamación presentada por [REDACTED], Alcalde de Fontanar, en representación del Ayuntamiento del citado municipio, frente a la falta de respuesta por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha/ Consejería de Fomento a su solicitud de información relacionada con la ejecución de una glorieta en la carretera CM-101.

Alega que, el municipio de Fontanar cuenta con un acceso para el tráfico rodado desde la carretera regional CM-101; y desde hace años viene haciéndose eco de las demandas de los vecinos de Fontanar para solicitar al órgano competente (es decir, a la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha (JCCM), la ejecución de una glorieta que evite los accidentes que en este punto suele haber al ser una intersección “en cayado”; solicitando en numerosas ocasiones a los diferentes representantes regionales la ejecución de esta inversión para la cual ya existe redactado un proyecto técnico.

Que, tras múltiples conversaciones con la JCCM, de las que se desprende una voluntad negativa para realizar esta inversión al menos en un corto o medio plazo, resulta que el representante de la JCCM objeto de la presente queja/denuncia, remitió una carta firmada el 7 de febrero de 2020 dirigida al Ayuntamiento de Fontanar donde solicita a éste la adquisición y, posterior, cesión de los terrenos donde se debería ubicar la glorieta.

Que el Ayto. recurrente en respuesta, remitió a la JCCM una consulta de información, donde se pide respuesta a nueve preguntas detalladas, y ante la falta de contestación por parte del Sr. Delegado Provincial de Fomento de la JCCM, el 5 de octubre de 2020 interpuso denuncia ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el único objetivo de que éste dictara resolución obligando a la JCCM a responder a las nueve concretas preguntas acerca de información de carácter público.

Que en fecha 10 de febrero de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, notificó resolución 565/2020 respecto de la reclamación que presentó ante dicho organismo.

Que, paralelamente a la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno presentó, en fecha 5 de octubre de 2020, ante el Defensor del Pueblo queja/denuncia contra el Delegado Provincial de Fomento en Guadalajara de la JCCM, y el resultado de dicha queja/denuncia fue que, la JCCM utilizó la misma estrategia evasiva con el Defensor del Pueblo y con el Consejo de Transparencia.

La diferencia es que el Defensor del Pueblo en trámite de audiencia ante el archivo, este ayuntamiento le hizo ver el burdo intento de la JCCM de no responder a las preguntas planteadas.

En cambio el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no tiene trámite de audiencia tras el archivo, sino que directamente le aboca a interponer recurso contenciosos-administrativo a este Ayuntamiento.

Refiere que, no interpone denuncia en materia de transparencia porque la JCCM no construya la glorieta que prometió, sino que pone la denuncia porque la JCCM no responde a nueve concretas preguntas acerca de la construcción de la glorieta y otras cuestiones relacionadas. Todas ellas de carácter público sujetas a transparencia.

Considera que la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de fecha 29 de enero de 2021, no es ajustada a Derecho al contener evidentes errores de interpretación de qué información pública se está demandando por el Ayuntamiento de Fontanar a la Junta de Comunidades de

Castilla – La Mancha y, por tanto, tampoco está cumpliendo las funciones que ostenta el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Añade que, su pretensión es que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno solicite al Delegado Provincial de Fomento de Guadalajara que conteste y resuelva las preguntas que se le transmitieron en el escrito de fecha 24 de febrero de 2020 presentado por este ayuntamiento.

La Adm. recurrida, Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, en su escrito de contestación alega en primer término la inadmisibilidad del recurso a tenor de lo previsto en el art. 69 b) de la LJ en relación con el art. 45.2 d) de dicha norma.

Y ello ante la falta del preceptivo informe del Secretario, la asesoría jurídica o, en defecto de ambos, de un letrado, previo al ejercicio de las acciones por las Entidades Locales, tal y como exigen los artículos 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL, en adelante) y 221.1 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Y ante la falta del acuerdo del órgano competente (Alcalde o Pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 21.1.k) y 22.2 j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local) para el ejercicio de la acción, en este caso la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la resolución del CTBG.

Expone que, con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo presentado, la entidad local recurrente únicamente incorporó un poder general para pleitos firmado el 4 de agosto de 2015; y que tales omisiones son causa directa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, tal y como establece consolidada doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 1 de octubre de 2019 (rec.2273/2016).

Respecto del fondo, con carácter subsidiario respecto de la inadmisibilidad alegada, entiende que procede la íntegra desestimación de la demanda, cuya escueta fundamentación se limita a afirmar, sin concreción ni argumento alguno, que la resolución impugnada “no es ajustada a Derecho al

contener evidentes errores de interpretación de qué información pública se está demandando por el Ayuntamiento de Fontanar”.

Afirma que la resolución del CTBG no solo no yerra en la interpretación de la información pretendida por el Ayuntamiento recurrente, sino que la califica de la única forma adecuada en nuestro Derecho cuando de relaciones institucionales entre administraciones públicas se trata.

Cada una de las 9 preguntas formuladas por el Ayuntamiento de Fontanar a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha está directamente relacionada con la ejecución de la glorieta en la carretera regional CM-101 y el ejercicio de las competencias que a ambas Administraciones Públicas Territoriales, autonómica y municipal en este caso, corresponden.

Y en este ámbito de relación institucional entre Administraciones Públicas, la obtención de la información pretendida por el Ayuntamiento recurrente ha de encauzarse a través del régimen jurídico propio y especial de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, fuera, por tanto, del ámbito de la LTAIBG.

Cita los arts. 140 a 142 de la Ley 40/2015.

Que el régimen jurídico específico y propio aplicable a las relaciones interadministrativas queda fuera del ámbito del derecho de acceso a la información pública que, consagrado en el art 105 b) CE, se regula y desarrolla por la LTAIBG y cuya salvaguarda corresponde al CTBG de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de dicha LTAIBG, debiendo determinar en el presente caso la desestimación de la demanda formulada y la confirmación de la resolución desestimatoria del CTBG.

Solicita se dicte sentencia por la que por la que acuerde la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo y, subsidiariamente, la desestimación íntegra del mismo, con expresa imposición de costas al recurrente.

SEGUNDO.- Consta en el expediente advo escrito del Alcalde de Fontanar (Guadalajara), de fecha 5-10-2020, dirigido al CTBG en reclamación formulada por el Ayto. de Fontanar (Guadalajara) ante el CTBE, en virtud del Convenio con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso

a la información pública y buen gobierno, formulando queja/denuncia contra [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] de Fomento en Guadalajara de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha alegando que, el representante de la JCCM objeto de la presente queja/denuncia, el Sr. [REDACTED], remitió una carta firmada el 7 de febrero de 2020 dirigida al Ayuntamiento de Fontanar donde solicita a éste la adquisición y, posterior, cesión de los terrenos donde se debería ubicar la glorieta. Es decir, que la Administración Regional (JCCM) solicita que sea la Entidad Local (Ayto. Fontanar) quien adquiera unos terrenos donde la JCCM debe ejecutar su infraestructura en el ejercicio de las competencias autonómicas.

Que el motivo de dicha queja/denuncia contra el Sr. [REDACTED] de Fomento es que, en fecha 24 de febrero de 2020 en respuesta a la misiva anteriormente reseñada donde la JCCM solicita al Ayuntamiento Fontanar la adquisición de los terrenos, se solicita información acerca de las afirmaciones y peticiones que realiza

El Ayuntamiento de Fontanar consulta al [REDACTED] [REDACTED] varias cuestiones; y tras no recibir respuesta alguna del Sr. [REDACTED] [REDACTED] de Fomento, el Ayuntamiento recurrió a solicitar el amparo de su inmediato responsable, el Delegado de la JCCM en Guadalajara, [REDACTED], mediante escrito de fecha 3 de junio de 2020 donde se solicitaba que, las preguntas fueran respondidas por él como responsable de la provincia.

Que tras enviar un correo electrónico para insistir en los requerimientos de información realizados por este Ayuntamiento a la JCCM en fecha 24 de febrero de 2020, en esta ocasión sí se ha obtenido una respuesta por parte de los dirigentes de la JCCM donde se dan vagas evasivas para alargar dar una respuesta clara y transparente a las consultas realizadas.

Que se remitió consulta el 22 de junio de 2020, al cual tampoco se ha dado respuesta y que también está relacionado con la información solicitada sobre la ejecución infraestructuras por parte de esta Administración Regional. En definitiva, este Ayuntamiento interpreta que la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha no ha respondido con la debida diligencia y transparencia a la solicitud de información cursada el 24 de febrero de 2020 habiendo transcurrido más de siete (7) meses, sin recibir respuesta alguna.

Que por escrito de 28-10-2020, el Director General de Carreteras de la Consejería de Fomento de Castilla-La Mancha presenta informe en relación a la reclamación antes indicada.

Tras dichas alegaciones, el CTBG, el 30-10-2020 remite correo electrónico al Ayto. de Fontanar indicando: se han recibido en este Consejo alegaciones por parte de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (las cuales le adjuntamos a este correo) en cuanto a su solicitud de información relativa a la ejecución de una glorieta en la carretera CM 101.

Le solicitamos nos indique si está conforme con la información suministrada y si desiste de su reclamación. Si éste es el caso, le rogamos nos comunique su desistimiento de forma expresa.

Tras la contestación a tal requerimiento por la misma vía; el 29-1-2021 se dicta la resolución aquí impugnada argumentando: "la solicitud de información se enmarca -o debería enmarcarse-, dentro de las relaciones institucionales que necesariamente deben darse entre el Ayuntamiento de Fontanar y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Que el objetivo final de la LTAIBG es el escrutinio de la acción pública y ello mediante el conocimiento del proceso de toma de decisiones, como medio de rendición de cuentas de los responsables públicos. Y desde esa perspectiva deben ser analizadas, las solicitudes de acceso a la información que tengan su amparo en la misma. Por ello, el conocimiento de información en el marco de las relaciones institucionales, en los que deben primar los principios de lealtad institucional y colaboración, debe ampararse, preferentemente, en el régimen contenido en los artículos 141.c) y 142 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

Que en el presente supuesto la solicitud de información realizada por el señor [REDACTED] se formula en su condición de cargo público representativo, dentro de las necesarias relaciones bilaterales entre una administración municipal y la administración autonómica y no en función de lo previsto en la LTAIBG, motivo por el que procede, en definitiva, desestimar la reclamación presentada".

TERCERO.- Ante las causas de inadmisión esgrimidas por la representación de la recurrida, procede analizar previamente dichos motivos de inadmisión.

El citado art. 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local afirma "Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado".

Como pone de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 5ª, de 12-06-2018, nº 979/2018, rec. 2661/2017 "el requisito establecido en el art. 54.3 del TRRL, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se integra en el supuesto regulado en el art. 45.2.d) de la Ley reguladora de esta

jurisdicción, que establece la necesidad de acompañar al escrito de iniciación del recurso contencioso- administrativo: «el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado». De manera que la exigencia del art. 54.3 del TRRL participa de la naturaleza y alcance procesal que la jurisprudencia viene estableciendo respecto de dicho requisito procesal del art. 45.2.d), que tiene esa doble faceta de adopción del acuerdo para recurrir por el órgano competente y sujeción a las normas establecidas para su adopción».

Por su parte, la STS Contencioso), sec. 5ª, de 01-10-2019, nº 1291/2019, rec. 2273/2016 citada por la representación y defensa de la recurrida afirma “en cuanto a la alegación de vulneración del artículo 24 C.E., tutela judicial efectiva, y del principio “pro actione”, se recuerda la sentencia de esta Sala, de fecha 5 de junio de 2018, (rec. 2661/2017), coincidente con la jurisprudencia citada, que sobre dicha alegación declara que “la cuestión encuentra solución en la propia doctrina del referido Tribunal Constitucional manifestada en sentencias como la 6/2018; de 22 de marzo, en la que resume los criterios que han de observarse en la interpretación y aplicación de las causas de inadmisibilidad del recurso, en congruencia con el derecho a la tutela judicial efectiva”.

Como hemos declarado antes, la necesidad de aportación de informe o dictamen previo para ejercicio de acciones por las corporaciones locales, reiterada jurisprudencia califica de esencial este informe o asesoramiento. Así en la sentencia de esta Sala de 12 de junio de 2018, antes citada, recoge la previa de 7 de junio de 2006 (rec. 9483/03), que señala: “Que los preceptos que se dicen vulnerados no ofrecen duda y son categóricos en la exigencia del cumplimiento de ese trámite que no es superfluo ni inocuo, sino que lejos de ello supone una garantía que no se confronta con el Derecho fundamental de tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución y el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder judicial en tanto que garantiza el uso reflexivo por las Corporaciones Locales de las acciones judiciales en la defensa de los intereses generales que representan. [...].....

la Jurisprudencia de esta Sala ha venido matizando el requisito formal de acreditar la previa emisión del dictamen del Letrado para el acuerdo del ejercicio de acciones por las Corporaciones Locales, estableciendo que la sola falta de presentación inicial no es causa de inadmisión del recurso contencioso administrativo, pudiendo subsanarse en cualquier momento, incluso de forma convalidante; que no es imprescindible cuando se trata de procesos a los que es traída la Corporación en concepto de demandada o recurrida; que solo ha de producirse en el ejercicio inicial de las acciones y no para los sucesivos recursos o instancias; que el informe o dictamen puede incluso formularse “in voce”, etc; pero lo que no ha dicho la Jurisprudencia ni podía hacerlo -como finalmente no tiene más remedio que reconocer la recurrente- es que dicho requisito formal no sea ya exigible.

En efecto, la necesidad de una previa opinión experta en derecho para la adopción de acuerdos de las Corporaciones Locales, sobre el ejercicio de acciones, para la que se dan amplias facilidades (puede prestarla el Secretario del Ayuntamiento, los Servicios Jurídicos de Asesoramiento Municipal, cuando existen y en defecto de ambos, cualquier Letrado), tiene por finalidad -aunque no sea vinculante- hacer más difícil que un órgano administrativo inicie

un pleito irreflexivamente o sin conocimiento de lo que son sus derechos, el modo de ejercitarlos y las razonables posibilidades de obtener una respuesta favorable.

Esa finalidad, que es diferente a la que persigue la acreditación del Acuerdo de la Corporación, no se cumple si el dictamen, aunque sea verbal, no consta realmente pronunciado.....”.

Así, y a tenor de la doctrina expuesta, donde se indica que cabe una subsanación/convalidación de los defectos subsanables; que la interpretación de los defectos procesales ha de efectuarse en a tenor del principio pro actione; y del certificado aportado con el escrito de 20-9-2021, donde se recoge expresamente que en la sesión celebrada el 17-2-2021, el Pleno del Ayto. acordó el inicio de acciones judiciales contra la Resolución RT 0565/2020 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por considerar que vulnera los derechos de este Ayuntamiento y considerar que no es acorde a Derecho; que, se ha consultado Letrado y que considera viable la pretensión del Ayuntamiento; se entiende subsanado el defecto alegado y cumplido el requisito de procedibilidad cuestionado por la Adm. recurrida.

Se rechaza, por tanto, la causa de inadmisión esgrimida por la recurrida.

CUARTO.- Continuando con el examen del presente recurso, significar que el CTBO no estima la reclamación efectuada de conformidad con los argumentos antes expuestos, entendiendo que no nos encontramos en materia de Transparencia en los términos recogidos en la Ley 19/2013.

Según el apartado III del Preámbulo de dicha norma, “El ámbito subjetivo de aplicación de este título, recogido en su capítulo I, es muy amplio e incluye a todas las Administraciones Públicas, organismos autónomos, agencias estatales, entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, en la medida en que tengan atribuidas funciones de regulación o control sobre un determinado sector o actividad, así como a las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, incluidas las Universidades públicas”.

Se afirma también que, “El capítulo II, dedicado a la publicidad activa, establece una serie de obligaciones para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I, que habrán de difundir determinada información sin esperar una solicitud concreta de los administrados. En este punto se incluyen datos sobre información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística”.

“El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas”.

Dicha norma recoge en sus arts. 2, 3 y 4, el ámbito subjetivo de aplicación; el art. 12 alude al derecho de acceso a la información pública aludiendo a todas las personas; y los arts. 6 y ss a la Publicidad Activa; concretamente a los principios generales; a la información institucional, organizativa y de planificación; al Registro de actividades de tratamiento comparativa modificaciones; a la información económica, presupuestaria y estadística; y al control entre otros extremos.

Junto a la normativa reseñada, por su relación con lo pretendido por el Ayto. recurrido de la Consejería de Fomento de la CCAA de CLAM, se ha de tener presente la DA 1ª. 2 de la mencionada Ley 19/2013, relativa a “Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”, según la cual “Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Se reconoce, pues, la existencia de materias que cuentan con una regulación específica, a la que se ha de estar, y donde aquella (Ley 19/2013) es de aplicación supletoria.

Como afirma la sentencia (Contencioso), sec. 3ª, de 25-01-2021, nº 66/2021, rec. 6387/2019 “.....Las previsiones de la LTAIBG quedan desplazadas, actuando en este caso como supletorias, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información, de conformidad con lo establecido por la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG.

Como dijimos en nuestras sentencias de 11 de junio de 2020 (recurso 577/2019) y de 19 de noviembre de 2020, antes citada: “...el desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que estamos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.....

régimen propio y específico de acceso a la información, que determine los sujetos legitimados, el procedimiento, el contenido y límite de la información accesible y otros aspectos del ejercicio del derecho de acceso.....”.

Así, es pues importante, tener en cuenta el ámbito y la finalidad de la información interesada.

Como quedó dicho, la reclamación se formula ante la omisión de contestación, por parte de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a su solicitud de información relativa a la ejecución de una glorieta en la carretera CM 101.

Falta de respuesta a las siguientes preguntas:

- A qué técnicos del Ayuntamiento de Fontanar hace referencia en concreto.
- En base a qué figura legal nos “solicita formalmente” los terrenos libres de cargas para ejecutar una infraestructura de tráfico de competencia regional en el pk9 de la CM-101.
- En la programación regional de carreteras, cuándo está prevista la ejecución de la glorieta en el pk9 de la CM-101.
- En la glorieta ejecutada junto al acceso al polígono industrial de Fontanar en pk10+200 de la CM-101, si fue el Ayuntamiento de Fontanar quién adquirió los terrenos y - posteriormente- los cedió a la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, tal y como Vd. solicita en estos momentos a Fontanar.
- En la glorieta ejecutada en la confluencia de las carreteras CM-1008 y CM-101 en el término de Yunquera de Henares, si fue el Ayuntamiento de Yunquera de Henares quién adquirió los terrenos y- posteriormente- los cedió a la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, tal y como Vd. solicita en estos momentos a Fontanar.
- En la semiglorieta en cayado ejecutada entre el pk18 y el pk19 de la CM-101 en el término de Mohernando, si fue el Ayuntamiento de Mohernando quién adquirió los terrenos y- posteriormente- los cedió a la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, tal y como Vd. solicita en estos momentos a Fontanar.
- En la glorieta ejecutada en la confluencia de las carreteras CM-1008 y CM-1002 en el término de Marchamalo, si fue el Ayuntamiento de Marchamalo quién adquirió los terrenos y- posteriormente- los cedió a la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, tal y como Vd. solicita en estos momentos a Fontanar.
- En la glorieta ejecutada entre el pk13 aproximadamente de la CM-1008 en el término de Cabanillas del Campo, si fue el Ayuntamiento de Cabanillas del Campo quién adquirió los terrenos y -posteriormente- los cedió a la Junta de

Comunidades de Castilla – La Mancha, tal y como Vd. solicita en estos momentos a Fontanar.

-En la glorieta ejecutada en la confluencia de las carreteras CM-1008 y CM-1007 en el término de Cabanillas del Campo, si fue el Ayuntamiento de Cabanillas del Campo quién adquirió los terrenos y -posteriormente- los cedió a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, tal y como Vd. solicita en estos momentos a Fontanar”.

QUINTO.- Junto a lo expuesto, hemos de tener presente la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo el art. 3 sostiene que, “1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas”.

El art. 141 afirma “1. Las Administraciones Públicas deberán:

c) **Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.**

2. La asistencia y colaboración requerida sólo podrá negarse cuando el organismo público o la entidad del que se solicita no esté facultado para prestarla de acuerdo con lo previsto en su normativa específica, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones o cuando la información solicitada tenga carácter confidencial o reservado. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante”.

Y el precepto siguiente reza “Las obligaciones que se derivan del deber de colaboración se harán efectivas a través de las siguientes técnicas:

a) El suministro de información, datos, documentos o medios probatorios que se hallen a disposición del organismo público o la entidad al que se dirige la solicitud y que la Administración solicitante precise disponer para el ejercicio de sus competencias”.

Por tanto, nos encontramos ante un supuesto en el que rige una normativa específica en materia de información; quedando fuera del ámbito de la Ley de Transparencia; la cual no resulta por ello de aplicación; lo que nos lleva a desestimar el presente recurso.

SEXTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al art. 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa condena al rechazarse la causas de inadmisión invocada por la recurrida.

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto el AYUNTAMIENTO DE FONTANAR (Guadalajara), frente a la resolución RT 0565/2020, de 29-01-21, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, desestimando la reclamación presentada por [REDACTED], Alcalde de Fontanar, en representación del Ayuntamiento del citado municipio, frente a la falta de respuesta por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha/ Consejería de Fomento a su solicitud de información relacionada con la ejecución de una glorieta en la carretera CM-101.

Declaro que dicha resolución es ajustada a Derecho, y en consecuencia no procede anularla ni dejar sin efecto lo acordado en la misma.

Se rechaza la causa de inadmisión invocada por la recurrida.

No se hace expresa condena en costas.

Frente a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo de 15 días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA

SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

- NÚMERO DE CUENTA: [REDACTED]
- CLAVE: Para Procedimiento Ordinario, P.O. clave 93
Para Procedimiento Abreviado, P.A. clave 94
Para Derechos Fundamentales, D.F. clave 92
- NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)
- AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)
- CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, clave 22

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.